

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: cmi@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 1 de julio al 30 de julio de 2020 (i.e. 30 días naturales). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Gabriel Huichán Muñoz, Director de Sustanciación y Resolución de Desacuerdos de Interconexión, correo electrónico: gabriel.huichan@ift.org.mx, número telefónico 5550154000, extensión 2085.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Pegaso PCS, SA de CV
En su caso, nombre del representante legal:	Ana de Saracho O’Brien
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPO") y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos"), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT"). II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos. 	

- IV. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:** Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.
- V. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.
- VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se pone a disposición el siguiente punto de contacto: Gabriel Huichán Muñoz, Director de Sustanciación y Resolución de Desacuerdos de Interconexión, correo electrónico: gabriel.huichan@ift.org.mx, número telefónico 5550154000, extensión 2085 con quien el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.
- VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:
- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO
- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:
- Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.
- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.
- Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.
- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.
- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2021”

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 5550154000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Comentarios al CMI de Radiomóvil Dipsa, SA de CV (Telcel)	
Convenio Marco. Cláusula Primera Definiciones	<p>Interconexión.</p> <p>Se considera que la redacción del concepto debe quedar acorde a lo señalado en las definiciones del Plan Técnico Fundamental de Interconexión en el cual se señala la posibilidad de que esta conexión se realice también de manera virtual.</p> <p>Por lo que se propone que el concepto se mantenga de la siguiente manera:</p> <p>“... Interconexión. Conexión física <u>o virtual</u>, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas...”</p>
	<p>Punto de Interconexión.</p> <p>Se considera que la redacción del concepto debe quedar acorde a lo señalado en las definiciones del Plan Técnico Fundamental de Interconexión en el cual se señala que el punto de interconexión puede ser físico o virtual.</p> <p>Por lo que se propone que el concepto se mantenga de la siguiente manera:</p> <p>“... Punto de Interconexión. Punto físico <u>o virtual</u> donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas...”</p>
	<p>Servicios de Tránsito.</p> <p>Se propone la eliminación de la última parte del concepto que menciona: “El Agente Económico Preponderante está obligado a prestar el servicio de tránsito a los Concesionarios que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.”</p> <p>Lo anterior toda vez que Telcel se encuentra obligado en términos del 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 de la misma como agente económico preponderante, sin que esto signifique que puede trasladar dicha obligación a una red distinta</p>
Convenio Marco 2.4.1 Falta de capacidad atribuible a Telcel	Se pide mantener la redacción que se tenía anteriormente en el sentido de que era posible establecer que la alternativa de interconexión se consideraba viable en tanto que la infraestructura se encontrare lista y en operación. Su eliminación

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2021**”

	<p>deja a consideración subjetiva la determinación de alternativas de interconexión viables.</p> <p>Por lo que se propone que el concepto se mantenga de la siguiente manera:</p> <p>“... será responsabilidad de TELCEL ofrecer al CONCESIONARIO en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable, <u>es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación</u> y que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio...”</p>
<p>Convenio Marco 2.4.2 Redundancia y balanceo de Tráfico. Quinto párrafo</p>	<p>El párrafo señalado establece que, para los casos de Redundancia y Balanceo de Tráfico, los enlaces, deberán dimensionarse para soportar un máximo de 85% de carga. Sin embargo, requerimos que ese umbral máximo disminuya al 50% debido a que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo, por lo cual, se propone la siguiente redacción:</p> <p>“...Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 50% de carga, siendo éste el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio previniendo la afectación del servicio...”</p>
<p>Convenio Marco 2.4.3 Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión</p>	<p>Se solicita el cambio de la redacción del numeral completo en el sentido de que se mantenga la obligación por ambas partes de intercambiar información de pronósticos de demanda de servicios de interconexión, ya que ambas partes deben realizar constantes monitoreos de sus capacidades para garantizar calidad de la interconexión que proveen, así como dimensionar correctamente cualquier cambio de tecnología o arquitectura de red que se requiera realizar.</p> <p>Por lo anterior, se propone la siguiente redacción:</p> <p>“... Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio, las Partes deberán proporcionarse mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para el año de firma y el primer semestre calendario del año siguiente, en los términos descritos en el Anexo E, pronósticos que harán constar conforme al Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión del Anexo F del presente Convenio, los cuales forman parte integrante del mismo.</p> <p>Posteriormente, en su caso, las Partes entregarán en los meses de julio y diciembre, su Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión para el primer y segundo semestre del año calendario siguiente, mismos que deberán ser ratificados por el CONCESIONARIO en las fechas descritas en la tabla 2 del numeral 1.1.1 del Anexo E sin que dicho pronóstico limite el hecho de que las Partes puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del presente Convenio, los cuales serán entregados en la fecha que sea acordada por las Partes.</p>

	<p>Lo anterior en el entendido de que la entrega del pronóstico de demanda de Servicios de Interconexión resulta obligatoria para las Partes interesadas en adquirir cualquier tipo de Servicios de Interconexión, pues no sólo supone la reserva de determinada infraestructura a favor de un determinado Concesionario, sino que su entrega en tiempo y forma permite al concesionario solicitado realizar un dimensionamiento veraz y pertinente en aras de proporcionar una calidad de servicio mínima y adecuada, según lo dispone a su vez el numeral 6.2 de este documento...”</p>
<p>Convenio Marco 4.1. Tarifas y formas de pago</p>	<p>Se solicita eliminar el presente numeral ya que, a la fecha, la determinación de las tarifas es facultad del Instituto por lo que se considera que, en un convenio no es necesario que las partes pacten principios referentes a las mismas en el entendido de que estos surgen de disposiciones legales.</p>
<p>Convenio Marco 4.1.2. Vigencia. Segundo párrafo</p>	<p>El segundo párrafo establece en su parte conducente lo siguiente:</p> <p>“...Lo anterior, en el entendido de que, una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas surtirán efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores...”</p> <p>Lo anteriormente señalado debe de ser eliminado, en razón de que se establece como principio de retroactividad de las tarifas de interconexión hasta la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente pactadas, sin embargo, esta afirmación debe eliminarse ya que las tarifas de interconexión podrían surtir efectos ya sea, (i) a partir de fecha diversa pactada por las partes o (ii) a partir de la fecha específica que se determine en la resolución administrativa (Instituto) o judicial (en caso de impugnación) según corresponda.</p>
<p>Convenio Marco 4.4.3.1 Contraprestaciones</p>	<p>Dentro del presente numeral, en donde se establecen las Facturas Objetadas, se solicita que, en adición a lo establecido, se agregue interés base e interés alternativo, con el fin de tener un tiempo de respuesta para la resolución de objeción.</p> <p>En ese sentido, se proponen las siguientes redacciones:</p> <p>“...Las Facturas Objetadas se sujetarán a lo siguiente: Interés Base Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso. Si dentro de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior se determina que no proceden las objeciones a alguna de las contraprestaciones, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces la Parte prestadora podrá cobrar intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, en adición a dichas contraprestaciones, pagaderos a la vista, la</p>

Consulta Pública sobre las **“Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2021”**

cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en días efectivamente transcurridos desde la fecha de la presentación por escrito de la objeción de la Parte receptora, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses ordinarios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del o bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.

No obstante, queda claramente entendido que la Parte que haya objetado la factura no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento de la Parte prestadora del servicio, o bien, si es directamente ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente.

Interés Alternativo En el supuesto de que la resolución sobre la improcedencia de las objeciones realizadas tuviese verificativo después de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el sub-inciso anterior, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces los intereses ordinarios que la Parte receptora deberá pagar a la Parte Prestadora, a la vista, se calcularán con base en una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio multiplicada a razón de uno punto cinco veces, en adición a las contraprestaciones correspondientes, y en sustitución al Interés Base establecido en la cláusula anterior, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en los días efectivamente transcurridos desde la fecha de la objeción de la Parte receptora hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.

No obstante, queda claramente entendido que la Parte que objetó la factura o receptora del servicio no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento por la Parte Prestadora del servicio o bien, si es ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte Prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente...”

<p>Convenio Marco 5.2. PDIC Y Coubicaciones.</p>	<p>Se propone la eliminación de la última parte del párrafo que menciona: “La obligación de TELCEL de prestar el Servicio de Tránsito se tendrá por cumplida en tanto la prestación de dicho servicio se garantice a través de cualquiera de las redes del Agente Económico Preponderante.”</p> <p>Lo anterior toda vez que Telcel se encuentra obligado en términos del 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 de la misma como agente económico preponderante, sin que esto signifique que puede trasladar dicha obligación a una red distinta</p>
<p>Convenio Marco 5.4 y Anexo B. Precios y Tarifas</p>	<p>Se debe establecer que los puertos de interconexión son sin costo o bien, que el precio establecido ya incluye el costo de los mismos.</p>
<p>Convenio Marco 5.6. Tránsito</p>	<p>Se propone la eliminación de la última parte del párrafo que menciona: “en el entendido que la obligación de TELCEL de prestar el Servicio de Tránsito se tendrá por cumplida en tanto la prestación de dicho servicio se garantice a través de cualquiera de las redes del Agente Económico Preponderante.”</p> <p>Lo anterior toda vez que Telcel se encuentra obligado en términos del 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 de la misma como agente económico preponderante, sin que esto signifique que puede trasladar dicha obligación a una red distinta</p> <p>Adicionalmente, se propone adicionar el siguiente párrafo:</p> <p>“...Sin excepción alguna, todo el tráfico que se entregue en cualquier Punto de Interconexión de TELCEL para el Servicio de Tránsito deberá ser llevado por TELCEL hasta el Punto de Interconexión del otro concesionario, más cercano al destino de la llamada...”</p> <p>Lo anterior, a fin de que este servicio se preste en mejores condiciones de calidad y se garantice en todo momento la continuidad de los servicios prestados a los usuarios finales.</p>
<p>5.7.3. Puntos de Interconexión. Bullet 2.</p>	<p>El párrafo señalado establece que, los incrementos de capacidad de los Enlaces de Transmisión de Interconexión, para un nuevo enlace en un mismo Punto de Interconexión, se realizarán una vez que se alcance la ocupación del 85% (ochenta y cinco por ciento) de la capacidad instalada en dicho Enlace de Transmisión de Interconexión. Sin embargo, requerimos que ese umbral máximo disminuya al 50% debido a que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo, por lo cual, se propone la siguiente redacción:</p> <p>“...los incrementos de capacidad de los Enlaces de Transmisión de Interconexión, para un nuevo enlace en un mismo Punto de Interconexión, se realizarán una vez que se alcance la ocupación</p>

	<p>del 50% (cincuenta por ciento) de la capacidad instalada en dicho Enlace de Transmisión de Interconexión...”</p>
<p>6.2. Calidad de los Servicios de interconexión</p>	<p>Se solicita el cambio del numeral 6.2 conforme a lo siguiente:</p> <p>“...TELCEL se obliga a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión, una vez realizada la solicitud del CONCESIONARIO, con base en el pronóstico de crecimiento que el CONCESIONARIO entregará a TELCEL, incrementando la capacidad requerida una vez que ésta llegue a una ocupación del 50% (cincuenta por ciento) en hora pico, atendiendo a la solicitud de un nuevo acceso en el mismo Punto de Interconexión o en otro en el que el CONCESIONARIO ya se encuentre interconectado en IP.</p> <p>En caso de que TELCEL no cuente con la infraestructura necesaria para soportar dicho crecimiento, llevará a cabo las acciones a que se refiere el numeral 2.4, párrafo cuarto, de este Convenio.</p> <p>TELCEL se obliga a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de Tráfico de Interconexión hacia la red del CONCESIONARIO, ya sea a través del servicio de Tránsito prestado por un tercer concesionario o tratándose de interconexión directa. En el caso de los Enlaces de Transmisión de Interconexión, TELCEL incrementará la capacidad una vez que ésta llegue a una ocupación del 50% (cincuenta por ciento) en hora pico.</p> <p>Las Partes reconocen que la calidad del servicio que experimenten los Usuarios de ambas Partes depende de la calidad individual de cada una de las redes de ellas. Por ello se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para mantener, a nivel adecuado, la calidad de sus respectivas redes.</p> <p>TELCEL y el CONCESIONARIO garantizarán en su red los niveles de calidad descritos en el Anexo E...”</p> <p>Lo anterior, debido a que se requiere que el umbral máximo disminuya al 50% ya que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo.</p>
<p>Anexo A. TEMA 1. PDIC.</p>	<p>Se propone la eliminación de la última parte del párrafo que menciona: “en el entendido que la obligación de TELCEL de prestar el Servicio de Tránsito se tendrá por cumplida en tanto la prestación de dicho servicio se garantice a través de cualquiera de las redes del Agente Económico Preponderante.”</p> <p>Lo anterior toda vez que Telcel se encuentra obligado en términos del 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 de la misma como agente económico preponderante, sin que esto signifique que puede trasladar dicha obligación a una red distinta</p>

<p>Anexo A. A.2. Acuerdos técnicos de interconexión para la señalización SIP Tema 3. Interconexión 3.1. Realización física Tercer y cuarto párrafo</p>	<p>Se solicita el cambio de los párrafos tercero y cuarto conforme a lo siguiente:</p> <p>“...Los incrementos de capacidad de los enlaces en un mismo Punto de Interconexión, se realizarán una vez que se alcance la ocupación del 50% de la capacidad instalada en dicho Enlace de Transmisión de Interconexión. Cuando se cuente con más de un enlace en un mismo Punto de Interconexión, el tráfico se distribuirá de manera balanceada, sin perjuicio de la obligación a cargo de las Partes de balancear el Tráfico también entre los diferentes Puntos de Interconexión que tengan implementados.</p> <p>Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 50% (cincuenta por ciento) de carga, siendo éste el parámetro determinante para realizar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio, previniendo la afectación del servicio...”</p> <p>Lo anterior, debido a que se requiere que el umbral máximo disminuya al 50% ya que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo.</p>
<p>Anexo B. Precios y tarifas</p>	<p>Se solicita que el párrafo eliminado sea devuelto al texto del CMI, ya que resulta aplicable respecto a las tarifas que deben ser aplicables a Telcel en su carácter de AEP.</p> <p>“... 5. De conformidad con la medida Quincuagésima Novena de la Resolución de Preponderancia, las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión prestados por Telcel se determinarán de conformidad a lo establecido en el Título V, Capítulo III “Del Acceso y la Interconexión” de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, o con la legislación que la sustituya o modifique; por lo que las tarifas que al efecto publique el Instituto de conformidad con el artículo 137 de la LFTR deberán ser aplicables a Telcel.</p> <p>Lo anterior con independencia de la posibilidad que tienen los concesionarios de solicitar la intervención del Instituto en caso de existir términos y condiciones no convenidas entre las partes...”</p>
<p>Anexo D. Formato de facturación</p>	<p>Se solicita definir en los campos de elaboración de facturas si la relación de número de conferencias, minutos e importe será por NIR considerar que pueden ser de 2 o 3 posiciones o si es factible realizarlo por ASL.</p> <p>En el apartado de “Registro Detalle” se debe considerar que el formato debe llevar 6 decimales en el apartado de tarifa, ya que no se tendría la precisión necesaria de acuerdo a las tarifas que se resuelvan.</p> <p>Asimismo, en este apartado se pide que la requisición del NIR en el Registro sea de forma obligatoria y no opcional como se tiene en la propuesta.</p> <p>En el apartado “Registro Trailer” respecto al apartado “Total minutos” pedimos se modifique a segundos para efecto de la facturación o, en su caso, señalar que se pueden tener unidades de medida distintos.</p>
	<p>Se solicita el cambio del cuarto párrafo conforme a lo siguiente:</p>

<p>Anexo E. Calidad 2.2 Redundancia en Puntos de Interconexión Cuarto párrafo</p>	<p>“... Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 50% (cincuenta por ciento) de carga, siendo éste el parámetro determinante para realizar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio, previniendo la afectación del servicio...”</p> <p>Lo anterior, debido a que se requiere que el umbral máximo disminuya al 50%, ya que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo.</p>
<p>Anexo G Décima Sexta. Suspensión Temporal del SIEMC</p>	<p>Se solicita eliminar la Cláusula Décima Sexta. Suspensión Temporal del SIEMC, se considera sin sustento y con poca certeza jurídica al dejar al arbitrio de la parte receptora tanto la ejecución de la suspensión como el aviso a la otra parte en el menor tiempo posible.</p> <p>Además, se considera que en caso de incurrir en prácticas prohibidas señaladas en el contrato se tiene la opción de recurrir al bloqueo en los términos señalados en el Subanexo E Acuerdo para la detección y prevención de prácticas prohibidas.</p>
<p>Anexo G Subanexo D Acuerdo de Sistemas</p>	<p>En el apartado de Archivo de Soporte de facturación se debe adicionar un campo adicional para diferenciar los archivos de voz de los de mensajería. Lo anterior para tener un archivo de soporte por servicio y por cada factura.</p>
<p>Comentarios al CMI de Teléfonos de México, SA de CV (Telmex)</p>	
<p>Convenio Marco Declaraciones. Inciso III.C</p>	<p>La Declaración III.C. Menciona que “...las Partes están de acuerdo en que el Convenio se rija por las declaraciones precedentes...”, sin embargo, son declaraciones unilaterales de Telmex en cuanto a las impugnaciones de las resolución y aplicación bajo protesta.</p> <p>Por lo anterior, se solicita la eliminación de la declaración c) del apartado II “las partes declaran y convienen”, toda vez que la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes aceptando reservas de derechos y hechos o impugnaciones que en nada se relacionan con los concesionarios solicitantes y únicamente conciernen a Telmex, razón por la cual solo debe ser parte de las declaraciones unilaterales.</p> <p>No pasa desapercibido que Telmex en sus proyectos de Ofertas de Referencia y Convenio Marco de Interconexión siempre ha querido incluir una vinculación entre sus impugnaciones y los concesionarios, no obstante, el Instituto acertadamente ha eliminado dichas referencias tal y como aconteció en el CMI 2017.</p> <p>Por lo tanto, se solicita la eliminación del apartado que se marca a continuación:</p> <p>“c) Que es su deseo que, a partir de la firma del presente convenio, la relación contractual entre las partes se rija conforme a los términos y condiciones de interconexión del presente instrumento y sus anexos. En consecuencia, las partes acuerdan dar por terminados, para todos los efectos legales a que haya lugar, los convenios de interconexión celebrados el ___ de ___ de ___ de</p>

Consulta Pública sobre las **“Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2021”**

	<p>interconexión local, __ de __ de ____ de interconexión de larga distancia y celebrar el presente Convenio por virtud del cual se establecen los términos y condiciones de interconexión entre la Red de [_____] con la Red de Telmex, por lo que están de acuerdo con que el presente Convenio se rija por las Declaraciones precedentes y por las siguientes”</p>
Convenio Marco Definiciones	<p>Interconexión. Se considera que la redacción del concepto debe quedar acorde a lo señalado en las definiciones del Plan Técnico Fundamental de Interconexión en el cual se señala la posibilidad de que esta conexión se realice también de manera virtual.</p> <p>Por lo que se propone que el concepto se mantenga de la siguiente manera:</p> <p>“... Interconexión. Conexión física <u>o virtual</u>, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas...”</p>
	<p>Servicios de Interconexión. Se solicita se adicione dentro de la definición de Servicios de Interconexión, el siguiente párrafo al fin de armonizar conforme al artículo 133 de la LFTyR:</p> <p>“...Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante, mientras que sólo los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización, serán obligatorios para el resto de los concesionarios...”</p>
Convenio Marco 2.4 Solicitudes de servicio Redundancia y balanceo de tráfico Quinto párrafo	<p>El párrafo señalado establece que, para los casos de Redundancia y Balanceo de Tráfico, los enlaces deberán dimensionarse para soportar un máximo de 85% de carga. Sin embargo, requerimos que ese umbral máximo disminuya al 50% debido a que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo, por lo cual, se propone la siguiente redacción:</p> <p>“...Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 50% de carga, siendo éste el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio previniendo la afectación del servicio...”</p>
Convenio Marco 4.1. Tarifas y formas de pago	<p>Se solicita eliminar el presente numeral ya que, a la fecha, la determinación de las tarifas es facultad del Instituto por lo que se considera que, en un convenio no es necesario que las partes pacten principios referentes a las mismas en el entendido de que estos surgen de disposiciones legales.</p>
Convenio Marco 4.1.2. Vigencia. Segundo párrafo	<p>El segundo párrafo establece en su parte conducente lo siguiente:</p>

	<p>“...Lo anterior, en el entendido de que, una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas surtirán efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores...”</p> <p>Lo anteriormente señalado debe de ser eliminado, en razón de que se establece como principio de retroactividad de las tarifas de interconexión hasta la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente pactadas, sin embargo, esta afirmación debe eliminarse ya que las tarifas de interconexión podrían surtir efectos ya sea, (i) a partir de la fecha que pacten las partes o (ii) a partir de la fecha específica que se determine en la resolución administrativa (Instituto) o judicial (en caso de impugnación) según corresponda</p>
<p>Convenio Marco 4.1.4</p>	<p>Se debe establecer que los puertos de interconexión son sin costo o bien, que el precio establecido ya incluye el costo de los mismos.</p> <p>Lo anterior es como estaba establecido en los convenios anteriores aprobados por el Instituto.</p>
<p>Convenio Marco 4.4.3. Facturas Objetadas</p>	<p>Dentro del presente numeral, en donde se establecen las Facturas Objetadas, se solicita que, en adición a lo establecido, se agregue interés base e interés alternativo, con el fin de tener un tiempo de respuesta para la resolución de objeción.</p> <p>En ese sentido, se proponen las siguientes redacciones:</p> <p>“...Las Facturas Objetadas se sujetarán a lo siguiente: Interés Base Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso. Si dentro de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior se determina que no proceden las objeciones a alguna de las contraprestaciones, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces la Parte prestadora podrá cobrar intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, en adición a dichas contraprestaciones, pagaderos a la vista, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en días efectivamente transcurridos desde la fecha de la presentación por escrito de la objeción de la Parte receptora, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses ordinarios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del o bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.</p>

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2021**”

	<p>No obstante, queda claramente entendido que la Parte que haya objetado la factura no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento de la Parte prestadora del servicio, o bien, si es directamente ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente.</p> <p>Interés Alternativo En el supuesto de que la resolución sobre la improcedencia de las objeciones realizadas tuviese verificativo después de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el subinciso anterior, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces los intereses ordinarios que la Parte receptora deberá pagar a la Parte Prestadora, a la vista, se calcularán con base en una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio multiplicada a razón de uno punto cinco veces, en adición a las contraprestaciones correspondientes, y en sustitución al Interés Base establecido en la cláusula anterior, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en los días efectivamente transcurridos desde la fecha de la objeción de la Parte receptora hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.</p> <p>No obstante, queda claramente entendido que la Parte que objetó la factura o receptora del servicio no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento por la Parte Prestadora del servicio o bien, si es ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte Prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente...”</p>
<p>Convenio Marco 4.4.3.1.</p>	<p>Dicha cláusula establece que transcurridos los 60 (sesenta) días naturales sin que exista una respuesta de la parte revisora, se entenderá como aceptados los términos bajo los cuales la objeción fue presentada, sin embargo, dicho párrafo no puede ser posible, toda vez que la naturaleza de las objeciones en la mayoría de las ocasiones debido al volumen de la información requiere un mayor tiempo de análisis.</p> <p>Asimismo, la aceptación debe ser por acuerdo entre las partes, por lo cual se solicita la eliminación de dicho párrafo.</p> <p>“...Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60</p>

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2021**”

	<p>(sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso.</p> <p>En el entendido que transcurridos los 60 (sesenta) días naturales sin que exista una repuesta de la parte revisora, se entenderá como aceptados los términos bajo los cuales la objeción fue presentada. ...</p>
<p>Convenio Marco 4.4.4.2 Segundo párrafo</p>	<p>Se solicita que la cláusula se mantenga en los términos que se tenían en el convenio marco con anterioridad sin la inclusión de incrementar al triple el pago por incumplimiento previsto en la presenta cláusula.</p> <p>Por lo que se propone que el texto se mantenga de la siguiente manera:</p> <p>“... será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio anual más reciente en relación con la fecha en que ocurra la mora, multiplicada a razón de 3 (tres) veces sobre bases de cálculos mensuales...”</p>
<p>Convenio Marco 5.4 Puertos de acceso Segundo párrafo</p>	<p>Dicho párrafo, no es claro, por lo cual se propone la siguiente redacción:</p> <p>“...Los Puertos de Acceso que debe proporcionar Telmex deberán permitir la entrega de Tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo (nacional, tránsito, móvil y fijo) y con terminación en cualquier destino nacional, incluyendo el tráfico que termine y/o el Servicio de Tránsito con destino en la red de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. Para clientes diferentes de Telmex la entrega se realizará mediante el Servicio de Tránsito para redes fijas y móviles...”</p>
<p>Convenio Marco 5.7.3 Especificaciones Técnicas de los Enlaces Dedicados de Interconexión. Último párrafo</p>	<p>Se solicita el cambio del párrafo conforme a lo siguiente:</p> <p>“...Dentro de la interfaz activa se incrementará la capacidad de manejo de tráfico con incrementos en función del volumen de tráfico histórico. Los crecimientos se realizarán al llegar al 50% de ocupación de la interfaz...”</p> <p>Lo anterior, debido a que se requiere que el umbral máximo disminuya al 50%, ya que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo.</p>
<p>6.2. Calidad de los Servicios de interconexión</p>	<p>Se solicita el cambio del numeral 6.2 conforme a lo siguiente:</p> <p>“... Telmex se obliga a instalar, la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión, a solicitud de [_____] incrementando la capacidad requerida una vez que ésta llegue a una ocupación del 50% (cincuenta por ciento) en hora pico. De manera recíproca el Operador Solicitante se obliga a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión a solicitud de Telmex.</p>

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2021**”

	<p>Telmex se obliga a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de tráfico de interconexión hacia la red de (_____), incrementando la capacidad una vez que esta llegue a una ocupación del 50% (cincuenta por ciento) en hora pico.</p> <p>Las Partes reconocen que la calidad del servicio que experimenten los Usuarios de ambas Partes, depende de la calidad individual de cada una de las redes de ellas. Por ello se comprometen a realizar los mejores esfuerzos para mantener, a nivel adecuado, la calidad de sus respectivas redes.</p> <p>Telmex y [_____] garantizarán en su red los niveles de calidad descritos en el Anexo D....”</p> <p>Lo anterior, debido a que se requiere que el umbral máximo disminuya al 50%, ya que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo.</p>
<p>Convenio Marco. Cláusula Décimo Novena. Condiciones Resolutorias</p>	<p>La presente cláusula que establece las condiciones resolutorias respecto a nuevas condiciones, términos y tarifas, en caso de que se resuelva alguno de los medios de impugnación interpuestos por Telmex, se solicita la eliminación de dicha cláusula por las siguientes razones:</p> <p>i. Dicha cláusula establece que las Partes están de acuerdo en que el Convenio estará vigente mientras Telmex tenga el carácter de Preponderante, sin embargo, la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes para aceptar reservas de derechos e impugnaciones que en nada se relacionan con los Concesionarios Solicitantes y únicamente conciernen a Telmex.</p> <p>ii. Asimismo, esta cláusula pretende vincular a los concesionarios simulando un acuerdo de voluntades, cuando es más bien es una declaración unilateral de Telmex y no de las Partes. En tal sentido, no debe establecerse a nivel contractual en el clausulado, sino que en su caso en el apartado de declaraciones de Telmex.</p> <p>No pasa desapercibido que Telmex en sus proyectos de ofertas de referencia y convenio marco de interconexión siempre ha querido incluir una vinculación entre sus impugnaciones y los concesionarios, no obstante, el Instituto acertadamente a eliminado dichas referencias tal y como aconteció en el Convenio Marco de Interconexión 2017.</p>
<p>Anexo A. A.2. Acuerdos técnicos de interconexión para la señalización SIP Tema 3. Interconexión</p>	<p>Se solicita el cambio del párrafo tercero conforme a lo siguiente:</p> <p>“... Dentro de la interfaz activa se crecerá la capacidad de manejo de tráfico con incrementos en función del volumen de tráfico histórico. Los crecimientos se realizarán al llegar al 50% de ocupación...”</p>

3.1. Realización física Tercer párrafo	Lo anterior, debido a que se requiere que el umbral máximo disminuya al 50%, ya que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo.
Anexo B Tarifas Numeral 1	<p>Se solicita que en el apartado de Servicios Conmutados de Interconexión en los numerales 1.2 y 1.3 se establezca por separado el monto que corresponde, como pago de Telmex hacia el operador, por concepto de servicios de terminación/originación del servicio local en usuarios fijos del concepto de servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles.</p> <p>Esto porque pareciera, por la redacción, que se tiene la misma tarifa para fijos y móviles, por lo que se pide que se separen las tarifas en incisos individuales, ya que no son tarifas iguales.</p>
Anexo B Tarifas Numeral 7	<p>Se solicita eliminar el numeral 7 del anexo B, ya que no se tiene sustento jurídico para que Telmex establezca y vincule a los concesionarios al resultado de sus litigios y a que cuando Telmex deje de tener el carácter de agente económico preponderante el Concesionario se obligue a negociar cualquier tipo de términos y condiciones. Debe recordarse que aun cuando dicho operador ya no tenga en carácter de agente económico preponderante esto no elimina de inmediato ni de facto la regulación asimétrica ya que puede ser considerado con poder sustancial o dominante en el mercado.</p> <p>Aunado a ello, vincula a los concesionarios solicitantes con sus impugnaciones cuando estos son hechos unilaterales de Telmex de los que se desconoce el alcance que tendrán y de donde en muchos casos los concesionarios ni siquiera son parte, esto no debe quedar a nivel anexo en su clausulado, sino en su caso como simples declaraciones de Telmex.</p> <p>No pasa desapercibido el hecho de que el Instituto acertadamente ha eliminado dichas referencias tal y como aconteció en el Convenio Marco de Interconexión 2017.</p>
Anexo B Tarifas Numeral 8	<p>El presente numeral solamente contempla tarifas para capacidades adicionales de Corriente Directa, Corriente Alterna o clima en la Coubicación, no obstante, no se establece que tipos de servicios, capacidades, voltajes, entre otros, serán contemplados en las capacidades que no sean adicionales.</p> <p>En ese sentido, se solicita que dentro de las capacidades originales se encuentre establecido todo lo necesario para poder operar los equipos de telecomunicaciones o bien, se especifique que tipo de capacidades se considerarán como adicional y cuál será su forma de cobro, ya que, de dejarlo abierto, Telmex podrá interpretarlo a su manera.</p>
Anexo B Numeral 10	Se solicita se elimine el presente numeral que establece que las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión prestados por Telmex se determinarán de conformidad a lo establecido en el Título V, Capítulo III “Del Acceso y la Interconexión” de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, o con la legislación que la sustituya o modifique; por lo que las tarifas que al efecto publique el Instituto de conformidad con el artículo 137, toda vez que los términos del artículo 137 de la LFTR no son per sé aplicables a Telmex, sino hasta en tanto el Instituto determine la procedencia de las mismas. Una redacción tan genérica da lugar a ambigüedades e interpretaciones que pueden dar lugar a errores

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2021”

	como podría ser que Telmex interprete que las tarifas de los no preponderantes le son aplicables y, por tanto, las puede cobrar.								
Anexo D. Calidad 3.2 Plazos máximos para la solución de fallas.	<p>Se solicita la modificación de los tiempos de solución de fallas conforme a lo contenido en el CMI 2020 de la siguiente forma:</p> <p>“...Telmex debe solucionar las fallas reportadas en los plazos máximos de reparación siguientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de Servicio</th> <th>Prioridad 1 (Servicio Totalmente Afectado)</th> <th>Prioridad 2 (Afectación Parcial)</th> <th>Prioridad 3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Interconexión</td> <td>1 Hr</td> <td>2 Hrs</td> <td>5 Hrs</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de Servicio	Prioridad 1 (Servicio Totalmente Afectado)	Prioridad 2 (Afectación Parcial)	Prioridad 3	Interconexión	1 Hr	2 Hrs	5 Hrs
Tipo de Servicio	Prioridad 1 (Servicio Totalmente Afectado)	Prioridad 2 (Afectación Parcial)	Prioridad 3						
Interconexión	1 Hr	2 Hrs	5 Hrs						
Comentarios al CMI de Teléfonos del Noroeste, SA de CV (Telnor)									
Convenio Marco Declaraciones. Inciso III.C	<p>La Declaración III.C. Menciona que “...las Partes están de acuerdo en que el Convenio se rija por las declaraciones precedentes...”, sin embargo, son declaraciones unilaterales de Telnor en cuanto a las impugnaciones de las resolución y aplicación bajo protesta.</p> <p>Por lo anterior, se solicita la eliminación de la declaración c) del apartado II “las partes declaran y convienen”, toda vez que la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes aceptando reservas de derechos y hechos o impugnaciones que en nada se relacionan con los concesionarios solicitantes y únicamente conciernen a Telnor, razón por la cual solo debe ser parte de las declaraciones unilaterales.</p> <p>No pasa desapercibido que Telnor en sus proyectos de Ofertas de Referencia y Convenio Marco de Interconexión siempre ha querido incluir una vinculación entre sus impugnaciones y los concesionarios, no obstante, el Instituto acertadamente ha eliminado dichas referencias tal y como aconteció en el CMI 2017.</p> <p>Por lo tanto, se solicita la eliminación del apartado que se marca a continuación:</p> <p>“c) Que es su deseo que, a partir de la firma del presente convenio, la relación contractual entre las partes se rija conforme a los términos y condiciones de interconexión del presente instrumento y sus anexos. En consecuencia, las partes acuerdan dar por terminados, para todos los efectos legales a que haya lugar, los convenios de interconexión celebrados el __ de __ de __ de interconexión local, __ de __ de __ de interconexión de larga distancia y celebrar el presente Convenio por virtud del cual se establecen los términos y condiciones de interconexión entre la Red de [_____] con la Red de Telnor, por lo que están de acuerdo con que el presente Convenio se rija por las Declaraciones precedentes y por las siguientes”</p>								
Convenio Marco Definiciones	<p>Interconexión.</p> <p>Se considera que la redacción del concepto debe quedar acorde a lo señalado en las definiciones del Plan Técnico Fundamental de Interconexión en el cual se señala la posibilidad de que esta conexión se realice también de manera virtual.</p>								

Consulta Pública sobre las **“Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2021”**

	<p>Por lo que se propone que el concepto se mantenga de la siguiente manera:</p> <p>“... Interconexión. Conexión física <u>o virtual</u>, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas...”</p> <p>Servicios de Interconexión. Se solicita se adicione dentro de la definición de Servicios de Interconexión, el siguiente párrafo al fin de armonizar conforme al artículo 133 de la LFTyR:</p> <p>“...Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante, mientras que sólo los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización, serán obligatorios para el resto de los concesionarios...”</p>
<p>Convenio Marco 2.4 Solicitudes de servicio Redundancia y balanceo de tráfico Quinto párrafo</p>	<p>El párrafo señalado establece que, para los casos de Redundancia y Balanceo de Tráfico, los enlaces deberán dimensionarse para soportar un máximo de 85% de carga. Sin embargo, requerimos que ese umbral máximo disminuya al 50% debido a que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo, por lo cual, se propone la siguiente redacción:</p> <p>“...Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 50% de carga, siendo éste el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio previniendo la afectación del servicio...”</p>
<p>Convenio Marco 4.1. Tarifas y formas de pago</p>	<p>Se solicita eliminar el presente numeral ya que, a la fecha, la determinación de las tarifas es facultad del Instituto por lo que se considera que, en un convenio no es necesario que las partes pacten principios referentes a las mismas en el entendido de que estos surgen de disposiciones legales.</p>
<p>Convenio Marco 4.1.2. Vigencia. Segundo párrafo</p>	<p>El segundo párrafo establece en su parte conducente lo siguiente:</p> <p>“...Lo anterior, en el entendido de que, una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas surtirán efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores...”</p> <p>Lo anteriormente señalado debe de ser eliminado, en razón de que se establece como principio de retroactividad de las tarifas de interconexión hasta la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente pactadas, sin embargo, esta afirmación debe eliminarse ya que las tarifas de interconexión podrían surtir efectos ya sea, (i) a partir de la fecha que pacten las partes o (ii) a partir de la fecha específica que se determine en la resolución administrativa (Instituto) o judicial (en caso de impugnación) según corresponda</p>

<p>Convenio Marco 4.1.4</p>	<p>Se debe establecer que los puertos de interconexión son sin costo o bien, que el precio establecido ya incluye el costo de los mismos.</p> <p>Lo anterior es como estaba establecido en los convenios anteriores aprobados por el Instituto.</p>
<p>Convenio Marco 4.4.3. Facturas Objetadas</p>	<p>Dentro del presente numeral, en donde se establecen las Facturas Objetadas, se solicita que, en adición a lo establecido, se agregue interés base e interés alternativo, con el fin de tener un tiempo de respuesta para la resolución de objeción.</p> <p>En ese sentido, se proponen las siguientes redacciones:</p> <p>“...Las Facturas Objetadas se sujetarán a lo siguiente: Interés Base Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso. Si dentro de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior se determina que no proceden las objeciones a alguna de las contraprestaciones, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces la Parte prestadora podrá cobrar intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, en adición a dichas contraprestaciones, pagaderos a la vista, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en días efectivamente transcurridos desde la fecha de la presentación por escrito de la objeción de la Parte receptora, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses ordinarios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del o bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.</p> <p>No obstante, queda claramente entendido que la Parte que haya objetado la factura no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento de la Parte prestadora del servicio, o bien, si es directamente ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente.</p> <p>Interés Alternativo En el supuesto de que la resolución sobre la improcedencia de las objeciones realizadas tuviese verificativo después de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el sub-</p>

	<p>inciso anterior, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces los intereses ordinarios que la Parte receptora deberá pagar a la Parte Prestadora, a la vista, se calcularán con base en una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio multiplicada a razón de uno punto cinco veces, en adición a las contraprestaciones correspondientes, y en sustitución al Interés Base establecido en la cláusula anterior, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en los días efectivamente transcurridos desde la fecha de la objeción de la Parte receptora hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.</p> <p>No obstante, queda claramente entendido que la Parte que objetó la factura o receptora del servicio no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento por la Parte Prestadora del servicio o bien, si es ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte Prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente...”</p>
<p>Convenio Marco 4.4.3.1.</p>	<p>Dicha cláusula establece que transcurridos los 60 (sesenta) días naturales sin que exista una respuesta de la parte revisora, se entenderá como aceptados los términos bajo los cuales la objeción fue presentada, sin embargo, dicho párrafo no puede ser posible, toda vez que la naturaleza de las objeciones en la mayoría de las ocasiones debido al volumen de la información requiere un mayor tiempo de análisis.</p> <p>Asimismo, la aceptación debe ser por acuerdo entre las partes, por lo cual se solicita la eliminación de dicho párrafo.</p> <p>“...Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso.</p> <p>En el entendido que transcurridos los 60 (sesenta) días naturales sin que exista una respuesta de la parte revisora, se entenderá como aceptados los términos bajo los cuales la objeción fue presentada...”</p>

Consulta Pública sobre las **“Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2021”**

<p>Convenio Marco 4.4.4.2 Segundo párrafo</p>	<p>Se solicita que la cláusula se mantenga en los términos que se tenían en el convenio marco con anterioridad sin la inclusión de incrementar al triple el pago por incumplimiento previsto en la presenta cláusula.</p> <p>Por lo que se propone que el texto se mantenga de la siguiente manera:</p> <p>“... será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio anual más reciente en relación con la fecha en que ocurra la mora, multiplicada a razón de 3 (tres) veces sobre bases de cálculos mensuales...”</p>
<p>Convenio Marco 5.4 Puertos de acceso Segundo párrafo</p>	<p>Dicho párrafo, no es claro, por lo cual se propone la siguiente redacción:</p> <p>“...Los Puertos de Acceso que debe proporcionar Telnor deberán permitir la entrega de Tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo (nacional, tránsito, móvil y fijo) y con terminación en cualquier destino nacional, incluyendo el tráfico que termine y/o el Servicio de Tránsito con destino en la red de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. Para clientes diferentes de Telnor la entrega se realizará mediante el Servicio de Tránsito para redes fijas y móviles...”</p>
<p>Convenio Marco 5.7.3 Especificaciones Técnicas de los Enlaces Dedicados de Interconexión. Último párrafo</p>	<p>Se solicita el cambio del párrafo conforme a lo siguiente:</p> <p>“...Dentro de la interfaz activa se incrementará la capacidad de manejo de tráfico con incrementos en función del volumen de tráfico histórico. Los crecimientos se realizarán al llegar al 50% de ocupación de la interfaz...”</p> <p>Lo anterior, debido a que se requiere que el umbral máximo disminuya al 50%, ya que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo.</p>
<p>6.2. Calidad de los Servicios de interconexión</p>	<p>Se solicita el cambio del numeral 6.2 conforme a lo siguiente:</p> <p>“... Telnor se obliga a instalar, la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión, a solicitud de [_____] incrementando la capacidad requerida una vez que ésta llegue a una ocupación del 50% (cincuenta por ciento) en hora pico. De manera recíproca el Operador Solicitante se obliga a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión a solicitud de Telnor.</p> <p>Telnor se obliga a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de tráfico de interconexión hacia la red de (_____), incrementando la capacidad una vez que esta llegue a una ocupación del 50% (cincuenta por ciento) en hora pico.</p> <p>Las Partes reconocen que la calidad del servicio que experimenten los Usuarios de ambas Partes, depende de la calidad individual de cada una de las redes de ellas. Por ello se comprometen a realizar los mejores esfuerzos para mantener, a nivel adecuado, la calidad de sus respectivas redes.</p>

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2021**”

	<p>Telnor y [_____] garantizarán en su red los niveles de calidad descritos en el Anexo D....”</p> <p>Lo anterior, debido a que se requiere que el umbral máximo disminuya al 50%, ya que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo.</p>
<p>Convenio Marco. Cláusula Décimo Novena. Condiciones Resolutorias</p>	<p>La presente cláusula que establece las condiciones resolutorias respecto a nuevas condiciones, términos y tarifas, en caso de que se resuelva alguno de los medios de impugnación interpuestos por Telnor, se solicita la eliminación de dicha cláusula por las siguientes razones:</p> <p>i. Dicha cláusula establece que las Partes están de acuerdo en que el Convenio estará vigente mientras Telnor tenga el carácter de Preponderante, sin embargo, la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes para aceptar reservas de derechos e impugnaciones que en nada se relacionan con los Concesionarios Solicitantes y únicamente conciernen a Telnor.</p> <p>ii. Asimismo, esta cláusula pretende vincular a los concesionarios simulando un acuerdo de voluntades, cuando es más bien es una declaración unilateral de Telnor y no de las Partes. En tal sentido, no debe establecerse a nivel contractual en el clausulado, sino que en su caso en el apartado de declaraciones de Telnor.</p> <p>No pasa desapercibido que Telnor en sus proyectos de ofertas de referencia y convenio marco de interconexión siempre ha querido incluir una vinculación entre sus impugnaciones y los concesionarios, no obstante, el Instituto acertadamente a eliminado dichas referencias tal y como aconteció en el Convenio Marco de Interconexión 2017.</p>
<p>Anexo A. A.2. Acuerdos técnicos de interconexión para la señalización SIP Tema 3. Interconexión 3.1. Realización física Tercer párrafo</p>	<p>Se solicita el cambio del párrafo tercero conforme a lo siguiente:</p> <p>“... Dentro de la interfaz activa se creará la capacidad de manejo de tráfico con incrementos en función del volumen de tráfico histórico. Los crecimientos se realizarán al llegar al 50% de ocupación...”</p> <p>Lo anterior, debido a que se requiere que el umbral máximo disminuya al 50%, ya que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo.</p>
<p>Anexo B Tarifas Numeral 1</p>	<p>Se solicita que en el apartado de Servicios Conmutados de Interconexión en los numerales 1.2 y 1.3 se establezca por separado el monto que corresponde, como pago de Telnor hacia el operador, por concepto de servicios de terminación/originación del servicio local en usuarios fijos del concepto de servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles.</p> <p>Esto porque pareciera, por la redacción, que se tiene la misma tarifa para fijos y móviles, por lo que se pide que se separen las tarifas en incisos individuales, ya que no son tarifas iguales.</p>

Consulta Pública sobre las **“Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2021”**

<p>Anexo B Tarifas Numeral 7</p>	<p>Se solicita eliminar el numeral 7 del anexo B, ya que no se tiene sustento jurídico para que Telnor establezca y vincule a los concesionarios al resultado de sus litigios y a que cuando Telnor deje de tener el carácter de agente económico preponderante el Concesionario se obligue a negociar cualquier tipo de términos y condiciones. Debe recordarse que aun cuando dicho operador ya no tenga en carácter de agente económico preponderante esto no elimina de inmediato ni de facto la regulación asimétrica ya que puede ser considerado con poder sustancial o dominante en el mercado.</p> <p>Aunado a ello, vincula a los concesionarios solicitantes con sus impugnaciones cuando estos son hechos unilaterales de Telnor de los que se desconoce el alcance que tendrán y de donde en muchos casos los concesionarios ni siquiera son parte, esto no debe quedar a nivel anexo en su clausulado, sino en su caso como simples declaraciones de Telnor.</p> <p>No pasa desapercibido el hecho de que el Instituto acertadamente ha eliminado dichas referencias tal y como aconteció en el Convenio Marco de Interconexión 2017.</p>								
<p>Anexo B Tarifas Numeral 8</p>	<p>El presente numeral solamente contempla tarifas para capacidades adicionales de Corriente Directa, Corriente Alterna o clima en la Coubicación, no obstante, no se establece que tipos de servicios, capacidades, voltajes, entre otros, serán contemplados en las capacidades que no sean adicionales.</p> <p>En ese sentido, se solicita que dentro de las capacidades originales se encuentre establecido todo lo necesario para poder operar los equipos de telecomunicaciones o bien, se especifique que tipo de capacidades se considerarán como adicional y cuál será su forma de cobro, ya que, de dejarlo abierto, Telnor podrá interpretarlo a su manera.</p>								
<p>Anexo B Numeral 10</p>	<p>Se solicita se elimine el presente numeral que establece que las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión prestados por Telnor se determinarán de conformidad a lo establecido en el Título V, Capítulo III “Del Acceso y la Interconexión” de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, o con la legislación que la sustituya o modifique; por lo que las tarifas que al efecto publique el Instituto de conformidad con el artículo 137, toda vez que los términos del artículo 137 de la LFTR no son per sé aplicables a Telnor, sino hasta en tanto el Instituto determine la procedencia de las mismas. Una redacción tan genérica da lugar a ambigüedades e interpretaciones que pueden dar lugar a errores como podría ser que Telnor interprete que las tarifas de los no preponderantes le son aplicables y, por tanto, las puede cobrar.</p>								
<p>Anexo D. Calidad 3.2 Plazos máximos para la solución de fallas.</p>	<p>Se solicita la modificación de los tiempos de solución de fallas conforme a lo contenido en el CMI 2020 de la siguiente forma:</p> <p>“...Telnor debe solucionar las fallas reportadas en los plazos máximos de reparación siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="488 1740 1399 1892"> <thead> <tr> <th data-bbox="488 1740 699 1829">Tipo de Servicio</th> <th data-bbox="699 1740 971 1829">Prioridad 1 (Servicio Totalmente Afectado)</th> <th data-bbox="971 1740 1198 1829">Prioridad 2 (Afectación Parcial)</th> <th data-bbox="1198 1740 1399 1829">Prioridad 3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="488 1829 699 1892">Interconexión</td> <td data-bbox="699 1829 971 1892">1 Hr</td> <td data-bbox="971 1829 1198 1892">2 Hrs</td> <td data-bbox="1198 1829 1399 1892">5 Hrs</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de Servicio	Prioridad 1 (Servicio Totalmente Afectado)	Prioridad 2 (Afectación Parcial)	Prioridad 3	Interconexión	1 Hr	2 Hrs	5 Hrs
Tipo de Servicio	Prioridad 1 (Servicio Totalmente Afectado)	Prioridad 2 (Afectación Parcial)	Prioridad 3						
Interconexión	1 Hr	2 Hrs	5 Hrs						

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.